

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARACION DE PERTENENCIA RADICADO No 54001-4003-003-2018-00641-00

San José de Cúcuta, Dos (2) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Dte: ALFONSO EDUARDO HERRERA
Ddo: SODEVA LTDA, Y PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al despacho el presente expediente para decidir sobre la continuación de su trámite teniendo en cuenta que las partes no asistieron a la audiencia virtual programada para el pasado 26 de agosto de 2021 conforme quedó plasmado en el Acta N° 50 levantada en dicha fecha.

Revisada la constancia secretarial que antecede, no se encontró que al correo electrónico institucional se haya remitido justificación de inasistencia por parte del demandante, ni del demandado y su apoderado judicial, ni del Curador Ad-Litem designado.

El inciso 2° del numeral 4 del artículo 372 del CGP, regula lo atinente a las consecuencias de la inasistencia a la audiencia de donde se extrae que: *“Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”*.

Así las cosas, sin necesidad de profundizar más en el asunto, se procederá a dar aplicación a la norma citada, ordenando la terminación del proceso, el levantamiento de la inscripción de la demanda, y devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- ABSTENERSE DE CONTINUAR el presente trámite procesal como consecuencia de haberse configurado lo reglado en el inciso 2° del numeral 4 del artículo 372 del CGP, según lo anotado en las motivaciones.

2º. LEVANTAR la inscripción de la demanda conforme fue ordenada mediante auto de fecha 16 de julio de 2018, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 17 No. 1-39 del Barrio Aeropuerto de la ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 260-103378. **COMUNIQUESELE** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad, adjuntando el presente auto, para que deje sin efectos el oficio número 3302 del 04 de septiembre de 2018.

3º. DEVOLVER la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

4º. ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 540014189003-2016-00549-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, os (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial del tercero excluyente, Víctor Montañez en escrito visto a folio que antecede, una vez revisado el plenario, efectivamente se observa que el término previsto en el artículo 121 del CGP para finiquitar la instancia se encuentra vencido desde el 5 de febrero del año 2020, lo que impone al despacho declararse sin competencia para seguir conociendo del mismo.

Por tanto, en acatamiento de lo establecido en la norma en cita, se dispondrá remitir el expediente al Juzgado Cuarto Civil Municipal y rendir el respectivo informe ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- DECLARARSE sin competencia para continuar conociendo del presente asunto, conforme se anotó en la parte motiva.

2º.- REMITIR el presente expediente al Juzgado Cuarto Civil Municipal, dejándose constancia de su salida en los respectivos libros y sistema de registro de actuaciones.

3º.- RENDIR informe sobre la perdida de competencia ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

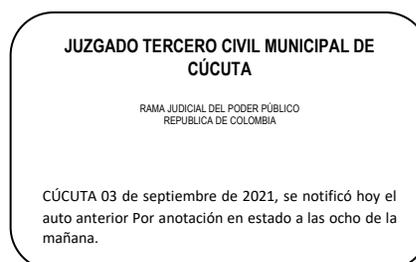
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



COMUNICACIONES JUDICIALES
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO – PAGO POR CONSIGNACIÓN (SS MINIMA)**

RAD. 540014003003-2020-00246-00

Cúcuta, Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: YAÑEZ & YAÑEZ ABOGADOS SAS

DEMANDADO: JEAN POOL XAVIER MONCADA ROZO.

Se encuentra al Despacho para desatar la instancia, el proceso Verbal Sumario de Pago De Consignación, presentado por YAÑEZ & YAÑEZ ABOGADOS SAS en contra de JEAN POOL XAVIER MONCADA ROZO.

Debiera proceder el despacho a tomar la decisión de fondo a que hubiere lugar, sino se observara que la parte actora si bien es cierto aporta la consignación de la oferta de pago realizada inicialmente, la misma corresponde al capital e intereses liquidados a 27 de abril de 2021, habiendo transcurrido más de 4 meses sin que se hubiera resuelto la instancia.

Luego, teniendo en cuenta que se trata de la obligación de pago de suma de dinero que genera réditos diariamente y a efecto de evitar nulidades posteriores, lo legal y jurídicamente procedente es que la parte actora ajuste la liquidación de los intereses mes vencido hasta el 15 de septiembre de 2021, realizando la consignación correspondiente y allegándola al despacho, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días. (Inciso 2 del numeral 2 del artículo 381 del CGP).

Cumplido lo ordenado por la parte actora, de manera inmediata ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 03 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (MENOR)
RAD N° 540014022003-2017-01103-00.**

Cúcuta, Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: GISELA ROZO TARAZONA CC. 60.305.510

DEMANDADA: ORLANDO GONZALEZ OMAÑA CC. 13.252.544

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello Blanco, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES:

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva Hipotecaria instaurada por GISELA ROZO TARAZONA mediante apoderado judicial, en contra de ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, con la cual pretendida se librara mandamiento de pago por las sumas de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000) por concepto de capital insoluto de las obligaciones contenidas en las escrituras No. 0184 del 31 de enero del 2014 por el valor de \$15.000.000 y en la escritura No. 921 del 09 de abril del 2014 por el valor de \$5.000.000; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima exigida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera, desde el 10 de mayo del 2014 hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte actora, que:

La señora IVONNE GONZALEZ OMAÑA, suscribió contrato de mutuo o préstamo el 31 de enero de 2014, constituyéndose hipoteca de primer grado a favor de la señora GISELA ROZO TARAZONA, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000).

Que, posteriormente mediante escritura pública No. 0921 del 09 de abril de 2014 se amplió la hipoteca en CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), constituyéndose el valor total de capital por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000).

Para garantizar el pago de la obligación, la señora IVONNE GONZALEZ OMAÑA constituyó gravamen hipotecario a favor de la demandante señora GISELA ROZO TARAZONA, respecto del bien inmueble ubicado en la av. 4 No. 6-14 barrio Pamplonita de Cúcuta; identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-14185, el cual su propietario actual es el demandado ORLANDO GONZALEZ OMAÑA.

Señala que, ante la falta del pago de la obligación y atraso en los intereses, impetra la presente acción.

TRAMITE:

Cumpliendo el documento base de ejecución los requisitos exigidos por los artículos 422 y 468 del CGP, mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2017, el despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos

pretendidos, y a su vez, se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble materia del proceso.

El demandado fue notificado a través de su apoderada judicial, mediante acta de notificación personal realizada por el sustanciador de este juzgado.

La Dra. ERIKA YANET CORONEL MANSILLA apoderada judicial del ejecutado, dentro del término concedido contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones, (i) CONDICIONES GRAVOSAS PRESENTES EN EL CONTRATO DE MUTUO HIPOTECARIO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES; (ii) COBRO DE LO NO DEBIDO y COBRO EN EXCESO DE INTERESES; (iii) PAGO (iv) BUENA FE DEL DEMANDADO y (v) LAS INNOMINADAS.

En cuanto la excepción primera, manifestó que, cómo se encuentra el tipo de contrato realizado entre las partes, también es claro que en el contrato se aplicó la tasa máxima exigida por la ley de conformidad a la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, olvidando que ese interés se estipuló en las escrituras base de la obligación sin expresarse la cuota, por consiguiente, se entenderán fijados los intereses legales, por ende, el interés legal se fija en un 6% anual conforme lo estipula los artículos (2232 del C. Civil y 66 y 1627 del C. Civil) normatividad que rige el presente contrato.

Añade que, en materia civil se fija la tasa en un 6% anual (artículo 1617 del Código Civil) y se aplica a falta de interés convencional o de expresa autorización del interés corriente, como, por ejemplo: En la mora de las obligaciones en dinero, artículo 1617; en las indemnizaciones del lucro cesante, artículo 1613 del Código Civil; en las prestaciones mutuas, artículos 964 y 1746.

Frente a la segunda excepción, señala que, la misma tiene fundamento en lo manifestado en la excepción anteriormente mencionada, alegando que la actora pretende el cobro de unas sumas de dinero que no se le adeudan, como lo es pretender el pago de unos intereses mensuales a la máxima autorizada y moratorios al doble de la tasa máxima exigida por la ley.

En cuanto a la tercera excepción, denominada "PAGO", señala la apoderada del ejecutado que, en la demanda se indica que se pagaron intereses hasta el mes de marzo del año 2014, lo cual no es cierto, dado que los intereses se pagaron hasta el mes de marzo del año 2016.

Agrega que, mensualmente se pagaban \$600.000 y en los recibos nunca se indicó la cantidad exacta entregada, aduciendo que como eran abonos se iban descontando y solo los recibos se expedían por el valor de \$300.000, de los cuales se realizaron 22 pagos mensuales.

Que, el primer pago de \$600.000 se realizó en mayo del año 2014 y el último en febrero del año 2016.

Respecto a la cuarta excepción, manifiesta que, con fundamento a las pretensiones de la demanda, advierte la apoderada que su poderdante nunca se negó a cancelar el pago de los valores adeudados, razón por lo cual ha realizado acercamientos con la demandante de conciliar el pago de las mismas y ha tratado de cancelar los valores adeudados, pero la actora insiste en "el cobro excesivo de los intereses y de valores ya cancelados".

Por último, formula la excepción innominada.

Surtido el traslado de ley, la demandante a través de su apoderado judicial, se pronunció frente a las excepciones formuladas por la parte ejecutada de la siguiente manera:

Frente a la primera excepción, manifestó que, de conformidad con el Código de Comercio, concretamente el artículo 20, la emisión de títulos valores es un acto de rancia estirpe mercantil, lo que se traduce en que los intereses deben ajustarse a las normas del Código de Comercio y no a lo dispuesto en el Código Civil, agregando que por disposición de la ley de los comerciantes, artículo 21 ibidem, todo acto jurídico en el que una de las partes tenga la calidad de comerciante, el acto celebrado se mira como de carácter mercantil.

En cuanto a la segunda excepción, dijo que entorno al cobro de lo no debido y al cobro en exceso de intereses, cabe decir que como está subordinada al éxito del primer medio exceptivo, la improsperidad de éste, conduce inexorablemente al fracaso de la segunda excepción.

Frente a la excepción tercera, denominada "PAGO", manifiesta que, en cuanto al pago de intereses, efectivamente, hubo un error en cuanto a la información suministrada por la entonces secretaria de la demandante en relación a la determinación de los pagos de intereses, pues, al revisar el historial de pagos de "OMAHÑA GONZALEZ", se puede establecer que los intereses si fueron cancelados hasta el 09 de febrero de 2016, no obstante, no obra pago alguno respecto al capital de la obligación.

Respecto de la excepción cuarta, denominada buena fe del demandado, señala que, la misma se presume, sin embargo, agrega que la anterior propietaria del bien inmueble lo transfirió a la propiedad de su hermano hoy demandado.

Por último, frente a la excepción innominada señala que la misma no tiene cabida en este trámite.

Ahora bien, procede el despacho a estudiar y decidir las excepciones planteadas, teniendo en cuenta el siguiente material probatorio documental relevante, allegado dentro de las oportunidades procesales otorgadas para ello:

A) De la parte demandante. Documentales: (i) escritura pública No. 0184 del 31 de enero del 2014 por el valor de \$15.000.000 (ii) escritura pública No. 921 del 09 de abril del 2014 por el valor de \$5.000.000; (iii) folio de matrícula inmobiliaria No. 260-14185.

B) De la parte demandada: (i) Tres (3) recibos de pagos por concepto de intereses de la obligación, de fecha 26 de febrero de 2016, cada uno por el valor de \$300.000.

En cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandada, como lo son interrogatorio de parte y declaración de terceros, el despacho dispone no acceder a su decreto, en virtud a que el objeto de dichas pruebas era esclarecer la verdad respecto de la obligación aquí ejecutada, no obstante, se considera innecesaria su práctica, dado que para el despacho le es suficiente con los documentos que obran en el expediente aportados por ambas partes.

Aunado a lo anterior, las excepciones de la parte ejecutada giran en torno a probar que los intereses moratorios fueron cancelados hasta el 09 de febrero de 2016, circunstancia que fue aceptada por el apoderado de la parte ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones, razones por las cuales sirven de fundamento para no decretar las pruebas mencionadas en el inciso anterior, procediendo el despacho a proferir un fallo anticipado con la documental obrante en el expediente, máxime si tenemos en cuenta que el capital de la obligación que aquí se ejecuta nunca ha sido objeto de discusión.

En consecuencia, resulta procedente proferir una sentencia anticipada, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la

posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

DEL PROCESO: Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

DE LA ACCIÓN: De acuerdo a las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener el pago de unas sumas de dinero contenidas en dos (2) escrituras públicas descritas en incisos precedentes, las cuales reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 422 y 468 del CGP, y además de dichos títulos ejecutivos se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada, proviene de ésta y, constituye plena prueba en su contra prestando mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del CGP.

Conviene recordar que, el proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El Título base de recaudo sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

Descendiendo al caso concreto, de los hechos de la demanda y sus anexos se desprende que, el ejecutado es el actual propietario del bien inmueble dado en garantía hipotecaria a favor de la demandante, que las obligaciones contenidas en las escrituras públicas aportadas como base de recaudo se encuentran vencidas y la parte actora al instaurar la demanda manifestó en los hechos que, la obligación no había sido cancelada en su totalidad, razón por la cual, ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

A continuación, procederá el despacho a pronunciarse sobre las excepciones formuladas por la parte ejecutada:

Frente a las excepciones primera y segunda, denominadas (i) **CONDICIONES GRAVOSAS PRESENTES EN EL CONTRATO DE MUTUO HIPOTECARIO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES** y (ii) **COBRO DE LO NO DEBIDO y COBRO EN EXCESO DE INTERESES**, las mismas se enfilan en atacar la tasa de interés moratorio librada en el mandamiento de pago, alegaciones que ya fueron resueltas mediante auto del 28 de abril de 2021, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada contra el mandamiento de pago, debiendo estarse a lo allí resuelto.

En cuanto a la excepción tercera denominada "PAGO", la parte ejecutada manifiesta que pagó los intereses hasta el mes de febrero del año 2016, circunstancia que fue aceptada por el apoderado de la parte actora, al descorrer el traslado de la contestación, manifestando que, en efecto hubo un error en la información narrada en los hechos, indicando que los intereses fueron pagados hasta el día 09 de febrero de 2016, circunstancia que es corroborada con el recibo de pago No. 24 de fecha 26 de febrero de 2016 aportado por la demandada, en el cual se anota que el mismo obedece al pago de los intereses del 09 de enero al 09 de febrero de 2016; alegación aceptada por la parte actora.

Frente a la excepción cuarta, a la cual la parte ejecutada denominó "BUENA FE DEL DEMANDADO", de lo narrado en la misma, el despacho no encuentra que se pretende demostrar al formular dicha excepción, dado que se limita exclusivamente a manifestar que el demandado ha intentado acercarse a la demandante para llegar a un acuerdo para el pago de la obligación, no obstante, se echa de menos prueba alguna que acredite su dicho.

En cuanto a la excepción generica alegada, sustentada en el artículo 282 del CGP, el despacho no encuentra dentro del presente proceso, excepción alguna que deba ser declarada oficiosamente.

De lo anterior, se concluye que, al demostrarse que la parte ejecutada pagó intereses moratorios hasta el día 09 de febrero de 2016, observándose que dicho pago se efectuó meses antes de impetrada la demanda y de haberse librado mandamiento de pago, correspondiendo ello a un pago parcial, deberá modificarse el numeral 1º de la parte resolutive del proveído del 06 de diciembre de 2017, quedando de la siguiente manera:

1. LIBRAR Mandamiento Ejecutivo Hipotecario de Menor cuantía, a favor de GISELA ROZO TARAZONA CC. 60.305.510 contra ORLANDO GONZALEZ OMAÑA CC. 13.252.544, por las siguientes sumas de dinero:

.- VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000) por concepto de capital insoluto de las obligaciones contenidas en las escrituras No. 0184 del 31 de enero del 2014 por el valor de \$15.000.000 y en la escritura No. 921 del 09 de abril del 2014 por el valor de \$5.000.000.

.- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima exigida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera, desde el 10 de febrero de 2016 hasta el pago total de la obligación.

Son estas las argumentaciones probatorias, procesales y sustanciales que nos llevan a la conclusión de declarar probada la excepción de PAGO PARCIAL, procediendo para el caso a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4º del Artículo 443 del CGP, ordenando el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad del demandado, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo debidamente modificado, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado pero sólo en un 83% de conformidad con lo normado en numeral 5 del art. 365 CGP.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º. DECLARAR probada la excepción de PAGO PARCIAL, propuesta por el demandado ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, a través de su apoderada judicial.

2º. MODIFICAR el numeral 1º de la parte resolutive del proveído del 06 de diciembre de 2017, quedando de la siguiente manera:

1. LIBRAR Mandamiento Ejecutivo Hipotecario de Menor cuantía, a favor de GISELA ROZO TARAZONA CC. 60.305.510 contra ORLANDO GONZALEZ OMAÑA CC. 13.252.544, por las siguientes sumas de dinero:

.- VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000) por concepto de capital insoluto de las obligaciones contenidas en las escrituras No. 0184 del 31 de enero del 2014 por el valor de \$15.000.000 y en la escritura No. 921 del 09 de abril del 2014 por el valor de \$5.000.000.

.- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima exigida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera, desde el 10 de febrero de 2016 hasta el pago total de la obligación.

3º. ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad del demandado ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, para que con el producto se pague al demandante el crédito debidamente modificado en esta providencia y las costas.

4º. Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

5º. Por las partes **PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

6º. CONDENAR en costas a la parte demandada, solo en un 83% por lo motivado. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$830.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.